



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA NIT: 890.906.852-7
DEMANDADO	ALBER ADRIAN VÁSQUEZ MADRID C.C. 71.826.395
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00788 00
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe el señor ALBER ADRIAN VÁSQUEZ MADRID C.C. 71.826.395, al servicio de la empresa TRANSPORTES LEON SANCHEZ S.A.S. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230078800

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$22.700.941. Oficiese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d57322040d7682560c794a253b6dfcdb0eb73c4694ae3f57b82cb0ba11ebf**

Documento generado en 16/06/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR C.C. 1.039.760.557
RADICADO	05001 40 03 015 2023 007774 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, la misma es procedente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR C.C. 1.039.760.557, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d9cdbdbdf8e022f3cb025d40a4913bb542bbeaba39ff227eb5fd9a882d59b**

Documento generado en 16/06/2023 11:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S NIT: 901.334.391-7
DEMANDADO	LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484
RADICADO	05001 40 03 015 2023 007779 00
ASUNTO	ORDENA OFICIAR

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, la misma es procedente, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8939e8587ec8b1909b447d886d6cba4db6042a772ba6e500d9e61baa9af54b8c**

Documento generado en 16/06/2023 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal- Imposición de Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
DEMANDADOS	Maudis Esther Mendoza Escobar Y Otros
RADICADO	0500014003015-2022-00636-00
DECISIÓN	Rechaza de Plano Nulidad

I. OBJETO

procede el Juzgado, una vez agotado el trámite respectivo, a resolver las excepciones previas incoadas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, argumentadas en una falta de jurisdicción y competencia y habersele dado a la demanda un trámite que no es el adecuado.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 01 de agosto del 2022, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, debidamente representada mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal especial de servidumbre de conducción eléctrica predio denominado “LOTE PLATILLAL – 115 HECTÁREAS” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de LURUACO- ATLÁNTICO, propiedad de Maudis Esther Mendoza Escobar Y Otros, para lograr la concreción del proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA -BOLÍVAR A 500KV.

Sobre el particular estudiada la demanda el Despacho mediante auto del 08 de agosto del 2022, se inadmitió para subsanar algunos requisitos referidos, los cuales fueron subsanados en término por la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el interludio entre la subsanación y la admisión, esto es en fecha del 08 de noviembre del 2022 el abogado Duguid Char Negrete, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, propone en un mismo escrito, contestación, incidente de nulidad y excepciones previas, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos

III. SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Indica el apoderado de la parte demandada que, los fueron principales de la competencia contemplados en el art 28 #1 y 7 del CGP, reflejan que la demanda debe ser presentada en el lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de los demandados.

Que adicional a ello la sentencia AC 140 del 2020, no tiene “nada que ver con el presente proceso, si no es la ley” (SIC)

A su vez indica que de conformidad con el art 19º y ss de la ley 56 de 1981, se refleja que el presente trámite está vulnerando lo dispuesto en las normas precitadas y el juez deberá realizar una inspección judicial previa entrega del inmueble

Así pues, solicita se adecuen los supuestos formales de la demanda con el fin de que se emita de fondo una sentencia que cumpla a cabalidad con los requisitos tanto axiológicos como formales de la acción.

IV. DEL TRÁMITE

La parte demandante se pronunció en memorial del 6 de diciembre del 2022, indicando que, si bien las excepciones previas no fueron remitidas con copia a ellos y aun no se ha generado el traslado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

correspondiente conforme el 110 del CGP, ellos en una revisión juiciosa del proceso luego de permitírsele el link de acceso el 29 de noviembre del 2022, entienden que su notificación de la nulidad se surtió al tenor del art 9 de la ley 2213 del 2022, en fecha del 02 de diciembre del 2022, motivo por el cual en fecha del 6 de diciembre del 2022, ellos estaban en término para pronunciarse sobre las excepciones

Sobre el análisis en comento realizado por la parte actora, si bien el Despacho no está de acuerdo, porque el traslado no se surtió en legal forma, tal y como lo estipula bien sea el art 110 del CGP o el art 9 de la ley 2213 del 2022, lo cierto es que al existir un pronunciamiento expreso sobre los supuestos que componen excepciones previas, la contestación y las excepciones previas, por parte de la sociedad demandante se torna inocuo correrse el traslado correspondiente y como el pronunciamiento se hizo antes del traslado con más razón incluso hay que tenerlo como realizado dentro del término.

- Pronunciamiento frente a las excepciones previas

La parte demandante se pronunció frente respecto de las excepciones previas indicando que no procede ninguna excepción de conformidad con lo expuesto en la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 traen consigo la prohibición expresa de que en estos procesos judiciales no podrán proponerse excepciones.

Sobre el particular la parte demandante expone maniobras dilatorias de la parte demandada, toda vez que, según la parte demandante, el mismo apoderado defensor tiene claro que dentro de este proceso no se pueden proponer excepciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico. Se centrará el suscrito Juez en determinar si las excepciones previas que eleva el extremo pasivo de la Litis, están llamadas o no a prosperar, conforme la normatividad sustancial y procesal que regula la materia.

5.2 Caso concreto.

Es menester recordar que, el artículo 101 del Código General del Proceso, textualmente consagra que las excepciones previas únicamente se formularán en el término del traslado de la demanda, expresando para el efecto las razones y hechos en que se fundamentan, acompañando igualmente con el escrito contentivo de estas, todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Igualmente, señala la norma en comento lo siguiente:

«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Por consiguiente, al no apreciarse dentro del plenario la necesidad de decretar pruebas adicionales para la resolución de las excepciones previas propuestas, el Despacho encuentra satisfechos los presupuestos procedimentales como para decidir la misma. Se destaca además que, la parte demandada con su escrito sólo se valió del medio de prueba documental, y su contraparte no solicitó prueba alguna al respecto.

Pues bien, recuérdese que, la razón de ser de las excepciones previas es la de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras que reviertan negativamente en el trámite del proceso.

En lo que a la excepción de forma consagrada en el art. 100 N.º 1 y 7 del C. G. del P. atañen, es preciso indicar que, las mismas reflejan la falta de competencia y el trámite inadecuado.

Primeramente, con relación a la pretensión contentiva de declararse la falta de competencia, de entrada, se refleja su improsperidad toda vez que no existe duda alguna de que el Auto AC 140 del 2020, unificó los criterios frente a conflictos de competencia de carácter privativos como lo son el lugar de ubicación del inmueble sobre el que se ejercen derechos reales y el domicilio de personas jurídicas de carácter público; así las cosas teniendo plena certeza de que Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P esta domiciliada en la ciudad de Medellín e inmueble en su avalúo no superó la menor cuantía, no existe duda alguna que al ser Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, es de competencia de esta instancia conocer del presente proceso judicial, motivo por el cual no se accederá a perder competencia y ser remitido el expediente tal y como lo consagra el art. 101 del CGP, en los casos en los que se verifica la incompetencia para conocer el trámite correspondiente.

Por otra parte, en cuanto al trámite propuesto el Despacho observa que no existe duda de que se le ha imprimido el procedimiento correspondiente a la naturaleza del proceso judicial elevado a Instancia, y contemplado actuablemente en el decreto 1073 del 2015 que compiló lo dispuesto en la ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985, motivo por el cual la segunda excepción previa no está llamada a prosperar.

En cuanto a los reproches elevados por la parte demandante sobre la procedencia o no de las excepciones previas dentro del presente trámite, al evidenciarse que las excepciones previas son las encargadas de encauzar el trámite de un proceso en el que se ha incurrido, bien en yerros internos de la demanda o bien en cuestiones externas a la misma, que impiden que el proceso se lleve a cabo de una manera clara, leal, organizada y completa, evitando además la configuración de nulidades futuras, se observa que las mismas no se compadecen de excepciones sustanciales sino formales que buscan el mejor proveer del proceso motivo por el cual se han resuelto en esta providencia, sin disponer de lleno el rechazo de las mismas tal y como lo solicitó la parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como consecuencia del fracaso del medio exceptivo propuesto, se condena en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000 pesos M.L, esto es, 1S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

Así las cosas, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, sin necesidad de ahondar en más consideraciones,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de falta de competencia (Art. 100 #1) y brindarse al proceso un trámite que no corresponder (Art.100 #7) de conformidad con lo explicitado previamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte demandante, en los términos del artículo 365 N.º 1 inciso segundo del C.G. del P. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 S.M.M.L.V., a la luz del art. 5 N.º 8 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura Por Secretaría se efectuará la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1e46d76bfd63176c4f458d173cf4efb12eefe7d800c3c6fb1e94cf443f981e**

Documento generado en 16/06/2023 02:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal- Imposición de Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
DEMANDADOS	Maudis Esther Mendoza Escobar Y Otros
RADICADO	0500014003015-2022-00636-00
DECISIÓN	Rechaza de Plano Nulidad

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del C. Gral. del Proceso, en la cual solicita la nulidad de todo lo actuado hasta el auto admisorio inclusive, con fundamento en el artículo 133 #1 y 8 del CGP, aduciendo una presunta falta de competencia por parte de esta instancia, una violación al trámite al juzgado no nombrar un perito experto que avalúe los perjuicios generados con la imposición de servidumbre.

II. ANTECEDENTES

Mediante acta de reparto del 01 de agosto del 2022, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P, debidamente representada mediante apoderado judicial, emprendió el proceso verbal especial de servidumbre de conducción eléctrica predio denominado “LOTE PLATILLAL – 115 HECTÁREAS” que se encuentra ubicado en la jurisdicción del municipio de LURUACO- ATLÁNTICO, propiedad de Maudis Esther Mendoza Escobar Y Otros, para lograr la concreción del proyecto LÍNEA DE TRANSMISIÓN SABANALARGA -BOLÍVAR A 500KV.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre el particular estudiada la demanda el Despacho mediante auto del 08 de agosto del 2022, se inadmitió para subsanar algunos requisitos referidos, los cuales fueron subsanados en término por la parte demandante.

En el interludio entre la subsanación y la admisión, esto es en fecha del 08 de noviembre del 2022 el abogado Duguid Char Negrete, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, propone en un mismo escrito, contestación, incidente de nulidad y excepciones previas, exponiendo en lo pertinente los siguientes argumentos

III. SUSTENTO DE LA NULIDAD

Indica el apoderado de la parte demandada que, los fueron principales de la competencia contemplados en el art 28 #1 y 7 del CGP, reflejan que la demanda debe ser presentada en el lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de los demandados.

Que adicional a ello la sentencia AC 140 del 2020, no tiene “nada que ver con el presente proceso, si no es la ley” (SIC)

A su vez indica que de conformidad con el art 19º y ss de la ley 56 de 1981, se refleja que el presente trámite está vulnerando lo dispuesto en las normas precitadas y el juez deberá realizar una inspección judicial previa entrega del inmueble

Así pues, solicita la nulidad de todo lo actuado (aun cuando la demanda no había sido admitida) y en dado caso no se decrete la nulidad, interponer recurso de apelación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

IV. DEL TRÁMITE

La parte demandante se pronunció en memorial del 6 de diciembre del 2022, indicando que, si bien el incidente de nulidad no fue remitido con copia a ellos y aun no se ha generado el traslado correspondiente conforme el 110 del CGP, ellos en una revisión juiciosa del proceso luego de permitírsele el link de acceso el 29 de noviembre del 2022, entienden que su notificación de la nulidad se surtió al tenor del art 9 de la ley 2213 del 2022, en fecha del 02 de diciembre del 2022, motivo por el cual en fecha del 6 de diciembre del 2022, ellos estaban en término para pronunciarse sobre la nulidad.

Sobre el análisis en comento realizado por la parte actora, si bien el Despacho no está de acuerdo porque el traslado no se surtió en legal forma, tal y como lo estipula bien sea el art 110 del CGP o el art 9 de la ley 2213 del 2022, lo cierto es que al existir un pronunciamiento expreso sobre la nulidad, la contestación y las excepciones previas, por parte de la sociedad demandante se torna inocuo correrse el traslado correspondiente y como el pronunciamiento se hizo antes del traslado con más razón incluso hay que tenerlo como realizado dentro del término.

- Pronunciamiento frente a la nulidad

La parte demandante se pronunció frente a la nulidad, solicitando se rechace la nulidad por carecer de fundamentos legales para su interposición, argumentando que no existe duda frente a la fijación correcta de la competencia, del trámite y de la prueba pericial realizada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial si ha incurrido en la causal de nulidad estipulada en el artículo 133 #1 y 8 del C. Gral. del Proceso al admitirse una demanda que presuntamente se carece de competencia y no se ritúa bajo el trámite correspondiente.

Normatividad atinente al caso:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.

ARTÍCULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES. El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia.

Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

ARTÍCULO 131. CUESTIONES ACCESORIAS QUE SE SUSCITEN EN EL CURSO DE UN INCIDENTE. Cualquier cuestión accesoria que se suscite en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.

VI. CASO CONCRETO

Inmiscuidos en el caso que compete, el Despacho sin mayores consideraciones, rechazará de plano el presente incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, al tenor del inciso último del art. 135 del CGP, toda vez que, el juzgado conforme el #1 del art 133 del CGP no actuó dentro del presente proceso luego de haberse decretado la falta de jurisdicción y competencia, tampoco hay lugar a consideración de la indebida notificación de los demandados en virtud de la sustracción de materia pues propuesta la nulidad aún no se había admitido la demanda verbal de servidumbre de conducción eléctrica, y los reparos frente al peritazgo y el trámite deben ser alegados mediante los mecanismos idóneos propuestos por el Código General del Proceso y las normas especiales a considerarse dentro del trámite.

Así las cosas, los reparos propuestos se fundan en circunstancia disimiles a las causales de nulidad, contenidas taxativamente dentro del art 133 del CGP, por lo que al respecto se tendrá por indebidamente propuesto el incidente y en virtud de ello se condenará en costas procesales a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la propuesta por la parte demandada, conforme los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el #1 del artículo 365 del CGP, a la suma de un salario Mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38c7eb62aad7f2b4c5033c53e183dc0ae8480acb879c80a9fd9b865e033f8ce0

Documento generado en 16/06/2023 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT: 890.907.489-0
DEMANDADO	LIBARDO FREDDY CIFUENTES PAREJA C.C. 71.731.853
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00703 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO

En atención al escrito que antecede, se procede con la medida cautelar peticionada por la parte actora de conformidad con los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P, y 1677 del C.C. por consiguiente el Juzgado;

se entiende que recae sobre todo aquello que no esté definido en los artículos 594 del C.G. del P. y 1677 del C.C.

RESUELVE,

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del aquí demandado LIBARDO FREDDY CIFUENTES PAREJA C.C. 71.731.853 ubicados en la Calle 46 # 43 135, apartamento 1401 centro de Medellín.

Se advierte que los bienes a embargar solo serán los exceptuados en el art. 1677 del C.C. en concordancia con el art. 594 del C.G. del P., específicamente en su numeral 11º que expresa:

“11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.”

El embargo se limita en la suma de \$43.778.508, oo.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestro, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 E-mail: secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de \$180.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA T.P. 214.353 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: carrera 48 número 25 AA Sur 70 Oficina 406 Edificio Complex- Las Vegas del municipio de Envigado. Teléfono: 3225274, 3137655716 y Correo electrónico: jglopez@conocimientolegal.com

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d12791041d92f451b3db209073e298d21c54ac435474cfb881a6b8c7bcd5**

Documento generado en 16/06/2023 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA NIT: 890.906.852-7
DEMANDADO	JUAN ALEXANDER PEÑA TAMAYO C.C. 70.196.210 ALBER ADRIAN VÁSQUEZ MADRID C.C. 71.826.395
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00788 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1695

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA – COOTRASENA NIT: 890.906.852-7 en contra de JUAN ALEXANDER PEÑA TAMAYO C.C. 70.196.210 y ALBER ADRIAN VÁSQUEZ MADRID C.C. 71.826.395, por las siguientes sumas de dinero:

- A) NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$9.775.306,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 387951, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL identificada con la cédula de ciudadanía 31.901.430 y portador de la Tarjeta Profesional 82.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0574a2ee6f7157e94a30c1df86adfe531467c****ffac3a7713209bf22203a6ab554**

Documento generado en 16/06/2023 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4
DEMANDADO	JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR C.C. 1.039.760.557
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00774 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1689

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT: 860.002.964-4 en contra de JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR C.C. 1.039.760.557, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$68.273.332,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 753675598, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO PATIÑO identificada con la cédula de ciudadanía 21.421.190 y portador de la Tarjeta Profesional 117.342 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20bdde4a727caf322dde5f1e9b228f72ef8ad7e82534a7c699f3fb3ed819683**

Documento generado en 16/06/2023 11:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S NIT: 901.334.391-7
DEMANDADO	LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00779 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1692

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S NIT: 901.334.391-7 en contra de LEISY KARINA LEÓN JAIMES C.C. 1.098.691.484, por las siguientes sumas de dinero:

- A) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$2.293.699,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 063, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ALEXANDRA VELÁSQUEZ OLARTE identificada con la cédula de ciudadanía 21.526.220 y portador de la Tarjeta Profesional 200.517 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58663ccc0c0a364a17bbdc2c09bc8616dd92a3b062fca6409b5d7b96bbd98da5**

Documento generado en 16/06/2023 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARINA CHIQUITO VILLA C.C. 43.093.160
DEMANDADO	CARLOS JULIO CARDENAS ESCOBAR C.C. 1.042.094.488 Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00663 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA	A.I. N° 1703

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a la parte interesada para subsanar los requisitos exigidos en el auto del dos de junio del año dos mil veintitrés y notificado por estados el cinco del mismo mes y año, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 en armonía con el art. 117 del C.G. del P. Además de la revisión del correo de gestión donde se reciben los memoriales, se percata el Despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los Art. 42, 90 y 117 del C.G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por LUZ MARINA CHIQUITO VILLA en contra CARLOS JULIO CARDENAS ESCOBAR, LEIDY JOHANA PULGARÍN PÉREZ, MILENA MARCELA CARDENAS ESCOBAR y BEATRIZ ELENA ESCOBAR ISAZA.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f869de762a311cf368b235e15e198a86a1428c12b0726aa8965fbf506ace7475**

Documento generado en 16/06/2023 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

En

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Juliana Arenas Mejía
Radicado	05001 40 03 015 2023-00732 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente aprehensión.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00732– Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf7e7937ef53b3f45bbc259d41a4ee312bfd1baee3897a616d310017fa716**

Documento generado en 16/06/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	LUIS ALEXANDER MURILLO LOAIZA
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00685 00
ASUNTO	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el retiro de la demanda, esta judicatura accederá a la misma por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de LUIS ALEXANDER MURILLO LOAIZA.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, puesto que, la misma fue presentada de forma virtual.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359961782cf518d3e4e89883e00df8dc8728e44ea578582f0431703acf3e4b3b**

Documento generado en 16/06/2023 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
DEUDOR	MANUELA AMAYA COSSIO C.C. 1.152.443.638
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00563 00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1686
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR

Cumplidos los requisitos ordenados en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas GRQ799, marca RENAULT, Modelo 2020, Color BLANCO MARFIL, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB002LJ115484, Motor B4DA405Q054526, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas GRQ799, marca RENAULT, Modelo 2020, Color BLANCO MARFIL, Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB002LJ115484, Motor B4DA405Q054526, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en virtud del procedimiento



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor MANUELA AMAYA COSSIO C.C. 1.152.443.638.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00563 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531b5ae855ba9f6e1fd1a8ef5858161ac9bb358876a8bcb76b3ee691d66a7391**

Documento generado en 16/06/2023 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Edilio De Jesús Calle Cano
Demandado	Viviana Maryory Ríos Castañeda
Radicado	05001 40 03 015 2023-00724 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d42f27c385ed83ba176a8b99f99ebfdd2aa109f63ffb2b85c5cb042fad726**

Documento generado en 16/06/2023 11:48:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio del dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN DAVID RUA GALEANO
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00798 -00
ASUNTO	Ordena Archivo

Debido a que por auto de fecha veintiocho de marzo del año dos mil veintitrés, se requirió a la parte solicitante en la presente aprehensión garantía mobiliaria y no muestra interés para la práctica del mismo, se ordena su archivo, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2477f89916b9ee017a454c580762ad3ee6e523227825ff7fd44a9dde668cc072**

Documento generado en 16/06/2023 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor	CHEVYPLAN S.A. con Nit. 830.001.133-7
Deudor	GLEIDI MARIA MONROY ORTIZ Con C.C. 43.417.281
Radicado	05001-40-03-015-2023-00412 00
Providencia	A.I. N.º 1693
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de CHEVYPLAN S.A. con Nit. 830.001.133-7, en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas; JKL896, marca CHEVROLET, línea SPARK GT AB ABS LTZ, Modelo 2017, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor Z1163146HLVX0146, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 No 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2º del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, *y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,*

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas; JKL896, marca CHEVROLET, línea SPARK GT AB ABS LTZ, Modelo 2017, clase AUTOMOVIL, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor Z1163146HLVX0146, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-00412 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co1



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

acreedor garantizado a CHEVYPLAN S.A. con Nit. 830.001.133-7, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de la deudora GLEIDI MARIA MONROY ORTIZ Con C.C. 43.417.281.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73af73674d78d19a5f0b6be0499b113ba78a33b015ad219dfd77222685389ca6**

Documento generado en 16/06/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Cootramed con C.C. 890.905.859-3
Demandado	Natalia Holguín con C.C. 43.190.643 Y Daniela Holguín Agudelo con C.C. 1.036.640.641
Radicado	050014003015-2023-00218 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1320

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COOPERATIVA DE AHORRO Y CRE´DTIO COOTRAMED con NIT. 890.905.859-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados NATALIA HOLGUÍN con C.C. 43.190.643 Y DANIELA HOLGUÍN AGUDELO con C.C. 1.036.640.641, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL M.L (\$6,240,000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 764472, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 2 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

HECHOS

PRIMERO: Las señoras NATALIA HOLGUIN Y DANIELA HOLGUIN AGUDELO aceptaron pagar solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, que representa



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

legalmente mi mandante, un título valor representado en el Pagaré Nro. 764472 por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL (\$6,240,000) PESOS, el cual estaba destinado a pagarse en 36 meses, por concepto de mutuo con interés.

SEGUNDO: Como intereses las partes acordaron que los deudores reconocería un rendimiento compensatorio durante el plazo del 1,70% nominal mensual, más los intereses moratorios desde el 20 de septiembre de 2022, fecha en la que el deudor se constituyó en mora de pagar la obligación, los que se liquidaran mes por mes teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Los demandados, a partir del 20 de diciembre de 2022, debían realizar el pago de una cuota mensual por la suma de \$ 238,175 pesos

CUARTO: El sujeto pasivo de la pretensión incumplió el pago de la obligación desde el 20 de diciembre de 2022.

QUINTO: En el pagaré mencionado, se pactó una estipulación aceleratoria, más específicamente, la INCISO SEGUNDO, en los siguientes términos: "Clausula aceleratoria: El tenedor podrá declarar insubsistentes los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos: a) por mora en el pago de capital o de los intereses de esta obligación o de cualquier otra a nuestro cargo." Por lo tanto, dado el incumplimiento de los demandados desde el 20 de diciembre de 2022, es imperativo aplicar la cláusula aceleratoria aquí mencionada.

SEXTO: Según lo manifestado por la entidad que represento, 20 de diciembre de 2022, por concepto de capital, las demandadas deben la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE (\$5,718,513) PESOS M.L



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEPTIMO: Se trata de una obligación clara, expresa, liquida, y actualmente exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

OCTAVO: La Señora MARÍA MERCEDES JARAMILLO PULGARÍN, en calidad representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED, y en su condición de beneficiaria del tenedor, me ha concedido poder especial, para incoar el presente proceso ejecutivo

EL DEBATE PROBATORIO

- El Pagaré Nro. 764472, objeto del presente proceso.
- Certificado de Existencia y Representación de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED
- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Poder Especial a mi favor
- Copias de la demanda para el traslado y el archivo
- Prueba de remisión del poder artículo 5° ley 2213 de 2022
- Escrito de petición

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con NIT 890.905.859-3 en contra de NATALIA HOLGUÍN con C.C. 43.190.643 y DANIELA HOLGUÍN AGUDELO con C.C. 1.036.640.641.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de marzo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con NIT. 890.905.859-3 en contra de los demandados NATALIA HOLGUÍN CON C.C. 43.190.643 y DANIELA HOLGUÍN AGUDELO con C.C. 1.036.640.641, por la siguiente suma de dinero:

- A) CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L (\$5.718.513), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 764472, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de diciembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con NIT 890.905.859-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 642.125, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1da19cb1b94bafb1fdef0a2fe669dce35d250f6924e8ce085c58dcc16858fc5**

Documento generado en 16/06/2023 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular por costas de mínima cuantía
Demandante	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado	PABLO ANDRÉS ÁLVAREZ ARISTIZABAL
Radicado	05001-40-03-015-2023 -00487 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N.º 1665

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 4 ,5, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.
2. Se deberá indicar la dirección física, de todas las partes de conformidad al Art 82 numeral 10 del C.G.P, el cual reza así: Se deberá indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
3. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado.
4. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
5. Deberá allegar ACTUALIZADO la prueba de existencia y representación legal de Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos.
6. El abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, deberá aportar el poder otorgado, toda vez, que, no fue aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en contra del



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

señor PABLO ANDRÉS ÁLVAREZ ARISTIZABAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3c6c4101c4701caea58469a7f3c7a36bf652647df61c185991ad5100c70da9**

Documento generado en 16/06/2023 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PAULA ANDREA MILLÁN SIERRA CON C.C. 52.387.899
DEMANDADO	JHON ANDERSON LONDOÑO RAMIREZ C.C. 1.097.392.263
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00357 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 08 del presente cuaderno, donde se aporta el historial del vehículo RUNT para el respectivo secuestro. Sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta por el Despacho, puesto que, dicho documento no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito, tal como se desprende del aviso legal en el membrete del documento aportado, como se aprecia:

AVISO LEGAL: El histórico de propietarios no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT 2.0 SAS. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.



Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo actualizado, donde conste la inscripción del embargo, previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro del vehículo de placas HCN29G.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e17f6467e70e8d82e1a0599a4fc6b804b7d0c86f3b9531059db2fb135db637d**

Documento generado en 16/06/2023 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Luz Argenci Murillo Ferrato.
Demandado	Yefferson Elaguila Berrio
Radicado	05001-40-03-015-2023-00437-00
Asunto	Informa Imposibilidad de Realizar audiencia / Requiere

Verificado el expediente de la referente, en encuentra el Despacho con que, a la fecha la parte solicitante no ha notificado de la diligencia a la parte demandada.

En esos términos el inciso segundo del art 183 del CGP dispone: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*

Así las cosas, el Despacho se encontró en una imposibilidad fáctica y procesal de realizar la práctica de la prueba extraprocesal propuesta para el día 26 de mayo del 2023 y, en consecuencia, reprogramará su práctica; determinación de la cual se ordenará a la parte demandante notificar al convocado con no menos de 5 días de anticipación a la fecha estipulada para tal diligencia.

En consecuencia, este juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para la diligencia de la práctica de prueba extraprocesal, la cual tendrá lugar el día siete (7) de julio del año dos mil veintitrés, a las 10:00 A.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante para que notifique la presente providencia a la parte convocada con no menos de 5 días de anticipación, al tenor del inciso segundo del artículo 183 del CGP.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00a23aec14f655dc646bfb36f029621c0c784612084c4d8eec69df039becc43c

Documento generado en 16/06/2023 03:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de junio del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	Factoring Abogados S.A.S
DEMANDADO	Maryory Esneda Ortiz Velez
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00017 00
ASUNTO	Informar ciudad de circulación

Inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo decretada, mediante auto de fecha veintiséis de enero del año dos mil veintitrés, sobre el vehículo Identificado con placas JWG63EJ, en la Secretaria de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, de propiedad de la demandada Maryory Esneda Ortiz Velez, lo procedente es ordenar su secuestro, sin embargo, previo a ello se requiere a la parte demandante a fin de que informe en donde circula el citado rodante para expedir el respectivo despacho comisorio y el historial del vehículo actualizado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237f9b25662c7d0c2d4da7f6683cdfc8bfa9e683662c3af000c74cbb14c51db0**

Documento generado en 16/06/2023 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MARTÍNEZ C.C: 1.017.161.235
Radicado	05001-40-03-015-2022-00749 -00
Providencia	Auto interlocutorio N° 1702
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que el ejecutado hizo entrega del automotor y se encuentra en custodia de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas JYS472, marca RENAULT, línea SANDERO, Modelo 2022, clase AUTOMOVIL, Color GRIS CASSIOPEE, Servicio Particular, Motor A812UG66353, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, registrado a nombre del deudor ANDRÉS FELIPE ARROYAVE MARTÍNEZ, identificado con cédula número 1.017.161.235.

CUARTO: No se accede a comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES SIJIN, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022-00749 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eec2325730f4e3b3886c30c68b2c92d483cbe70031f969247640a167484599c**

Documento generado en 16/06/2023 11:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de junio del año dos mil veintitrés

Otros asuntos	Aprehensión
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Freddy Humberto Mejía Vásquez
Radicado:	05 001 40 03 015 2022 00448 00
Asunto:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a Banco Davivienda S.A., dentro del presente proceso, al DR. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA con C.C. 1.000.329.977 y T.P. 397.346 C. S de la J, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17b2f19ccf4ac07052f6285bf459a5cb4e0f3d9ad4a322bff2f7ee1229e5460**

Documento generado en 16/06/2023 11:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

En	Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
	Demandante	ESTUDIO INMOBILIARIO & ABOGADOS SAS
	Demandado	MANUEL FERMIN SIMANCA CARMONA
	Radicado	05001 40 03 015 2023-00770 00
	Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
- SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.
- TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799ba423d4cab13ccd7a89da32b5d781bc39fa629d0b3da7c34cd2b68e8685ea**

Documento generado en 16/06/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO NIT. 890.909.246-7
DEMANDADO	SILVIA LUZ RUIZ GONZÁLEZ C.C. 42.980.824
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00904 00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER, INCORPORA

En virtud de la solicitud que antecede, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza el abogado SEBASTIÁN URIBE CASTAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado sustituto DAVID ALBERTO REDONDO MANJARRES T.P. N° 254.738, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte demandada en el presente tramite, de conformidad con los art. 74 y 77 ibídem.

Por otro lado, incorpórese la notificación electrónica visible en archivo pdf N° 16, enviada a la demandada al correo electrónico acreditado dentro de la demanda, la cual fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se tiene por notificado a la señora SILVIA LUZ RUIZ GONZÁLEZ. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e4649445012a525bfe86262542867fb74a925e668ba9d46d7d599b52ab225b**

Documento generado en 16/06/2023 11:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal- Imposición de Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P
DEMANDADOS	Maudis Esther Mendoza Escobar Y Otros
RADICADO	0500014003015-2022-00636-00
DECISIÓN	Incorpora / Adecua Trámite / No convalida Notificaciones / no acepta Desvinculación BAC

Una vez estudiado en debida forma el proceso de la referencia, esta Judicatura se pronunciará en lo pertinente a frente a las múltiples actuaciones de parte, de forma ordenada mas no cronológica a ti de propiciar el mejor entendimiento posible para la sustanciación de este trámite.

1.

En primer término, se incorpora a las presentes diligencias:

- El pago de la indemnización correspondiente al gravamen de imposición de servidumbre eléctrica, dentro del presente proceso \$ 31.591.581,00 MLC, en favor de los propietarios inscritos y demandados dentro del plenario, el cual obra a archivo 19 del cuaderno principal.
- Se incorpora respuesta oficio por parte de la oficina de Instrumentos públicos de Sabanalarga, Atlántico, registrando la médica cautelar de Inscripción de Demanda sobre el Inmueble objeto del gravamen e identificado con FMI 045-14155, de conformidad como obra a archivo 22 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2.

Incorporado las anteriores actuaciones, el Despacho realizará algunas precisiones y adecuaciones al trámite correspondiente con el fin de enderezar el proceso y evitar a futuro posibles nulidades procesales al tenor del art 132 del CGP

- Acorde con lo manifestado sea lo primero adecuar en lo pertinente al trámite surtido a partir de la admisión de la demanda, en esos términos, encuentra el Despacho que si bien a numeral 5 del auto admisorio del 14 de noviembre del 2022, se ordenó emplazar a los herederos indeterminados de Carolina Forman De González, Juan Elías González De La Rosa Ausberto Antonio Pallares Pallares, José Manuel Ortiz Díaz, Ramiro Mendoza Parra, Rosa Edelmira Jiménez Castro, Esther Mares Suarez, Jesús Polo Jiménez y la parte demandante solicitó el nombramiento del curador ad litem a archivo 18 del cuaderno principal, así las cosas, con el fin de lograr la integración del contradictorio se ordena por secretaria el efectivo emplazamiento de los herederos indeterminados de los propietarios fallecidos en el Registro Nacional de Personas emplazadas y transcurrido el término de ley contemplado en el art 108 del CGP, se procederá en lo pertinente a nombrar el curador ad litem, de ser correspondiente.
- Por otra parte, si bien obrante numeral 11 del auto admisorio de la demanda se decretó a inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-14155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y que fue registrado en el folio de matrícula correspondiente obrante a anotación 009, al tenor del oficio 2268 del 24 de noviembre del 2022, expedido por esta Dependencia, el Despacho observa que la medida registrada no contiene todos los propietarios inscritos del inmueble, lo cual permitiría eventuales ventas parciales o totales de los derechos que ostenta los demás demandados que no quedaron relacionados con la medida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En ese orden de ideas se Ordenará Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, para que a para la medida cautelar de inscripción de demanda se registre en relación con la totalidad de codueños, del predio individualizado con FMI No. 045-14155 en los siguientes términos:

Se ordena practicar la inscripción la medida cautelar de inscripción de la demanda verbal especial de servidumbre sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-14155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, sobre todos los propietarios del inmueble, los cuales son los siguientes: **1.** Maudis Esther Mendoza Escobar CC 39.152.756, **2.** Carlos Enrique De La Torre Jiménez CC 72.071.050, **3.** Ludimit Suarez Miranda CC 22.727.808, **4.** Osmar De Jesús Cantillo Mares CC 8.790.854, **5.** María Judith Barreza Herrera CC 22.501.888, **6.** Wilfrido Pérez Suarez CC 72.070.969, **7.** Nelcy Del Carmen Polo Gutiérrez CC 22.727.161, **8.** Guillermo José Gutiérrez Romero CC 22.727.161, **9.** Hermisul Mesino Mares CC 15.243.448, **10.** Iluminada Beatriz Barros CC 22.725.848, **11.** Lubis Sanjuan Barbosa CC 22.730.128, **12.** Wilson Pacheco Figueroa CC 3.777.435, **13.** Braulia Parra Tovar CC 52.399.592, **14.** Héctor Modesto Mendoza Parra CC 7.414.835, **15.** Ana Francisca Coronado CC 22.731.364, **16.** Eldon Cera Cantillo CC 72.072.371, **17.** Yamile Esther Olivo Gómez CC 32.848.027, **18.** Elena Del Pilar Vásquez CC 22.630.779, **19.** Farid Cure Tamara CC 12.534.060, **20.** Miriam Vellojin Amador CC 32.630.220, **21.** Robinson Cantillo Mendoza CC 72.071.155, **22.** Soraida Pacheco Figueroa CC 22.731.554, **23.** Esmilda Isabel Suarez Hoyos CC 22.725.470, **24.** José Antonio Mercado Pérez CC 8.634.682, **25.** Maruja Ester Barandica Mendoza CC 22.475.874, **26.** Andrés Avelino Ramos Cantillo CC 8.635.336, **27.** Julia Edith Figueroa Hernández CC 22.727.690, **28.** Baltazar Mesino Etren CC 15.241.912, **29.** Ledis Lucia Porras Candanosa CC 22.731.546, **30.** Herederos Indeterminados De Carolina Forman De González CC 42.200.940, **31.** Herederos Indeterminados De Juan Elías González De La Rosa CC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3.834.842, **32.** Herederos Indeterminados De Ausberto Antonio Pallares Pallares CC 3.761.096, **33.** Herederos Indeterminados De José Manuel Ortiz Díaz CC 3.777.258, **34.** Herederos Indeterminados De Ramiro Mendoza Parra CC 3.777.261, **35.** Herederos Indeterminados De Rosa Edelmira Jiménez Castro CC 22.727.609, **36.** Herederos Indeterminados De Esther Mares Suarez CC 22.726.310, **37.** Herederos Indeterminados De Jesús Polo Jiménez CC.72.070.295, Expídase el oficio dirigido a la mencionada entidad, para la inscripción de la medida sobre el inmueble referenciado y se expida el certificado del mismo a costa de la parte interesada.

- Por otra parte, obrantes a archivos 09, 15 y 20 de cuaderno principal reposan contestaciones de la demanda por parte de los demandados y el Banco Agrario de Colombia, cargas procesales que fueron resueltas mediante autos del 15 de noviembre y 06 de diciembre del 2022, en los cuales notificaron por conducta concluyente a todos los demandados y por ende en virtud de tal pronunciamiento se encuentra al momento integrada la Litis.

Al respecto al verificar la contestación de la demanda por parte del abogado DUGUID CHAR NEGRETE portador de la T.P. No. 76.111 del C. S. de la J, verifica el Despacho que el poder especial a él conferido presuntamente por la totalidad de los demandados, no viene debidamente autenticado por los señores, **1.** Guillermo José Gutiérrez Romero, **2.** Lubis Sanjuan Barbosa, **3.** Eldon Cera Cantillo y **4.** José Antonio Mercado Pérez, sobre el particular se requiere al apoderado de la parte demandada para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia adecue los mandatos judiciales con el fin reconocerle personería frente a lates demandados, so pena no tener por contestada la demanda en su nombre, no tenerlos notificados y ordenar a la parte demandante continuar con el trámite respectivo frente a ellos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre el particular de las contestaciones y su procedencia no se pronunciará el Despacho hasta que no esté debidamente integrado el contradictorio.

3.

Ahora, obrante a archivo 21 obra notificación por aviso de la parte demandante dirigida a los demandados, Lubis Sanjuan Barbosa y José Antonio Mercado Pérez, a las direcciones autorizadas por el Despacho y solicita tenerlos notificados; sin embargo, dentro del expediente no se evidencia el respectivo agotamiento de la citación personal de los demandados al tenor de los art 291 y 292 del CGP, por remisión expresa del decreto 1073 del 2015, así las cosas no se convalidará el aviso allegado a instancia y se requerirá a la parte demandante para que en lo de su competencia notifique en debida forma a los demandados **1.** Guillermo José Gutiérrez Romero, **2.** Lubis Sanjuan Barbosa, **3.** Eldon Cera Cantillo y **4.** José Antonio Mercado Pérez, quienes a la fecha no se han notificado, de ninguna forma a la presente contienda judicial, lo anterior dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, levantar las medidas cautelares y condenar las costas en los términos del #1 del art 317 del CGP.

4.

Por último, en cuanto al Banco Agrario de Colombia, quien fue admitido en el presente proceso como demandado, tanto la entidad financiera como la parte demandante solicitan su desvinculación al trámite al no haberse cedido la hipoteca que tenía inicialmente La Caja De Crédito Agrario, Industrial Y Minero, sobre el predio objeto de gravamen y en ese orden de ideas no corresponde a ellos asumir la defensa del mencionado derecho real de Hipoteca.

Sobre el particular observa esta Instancia que, por el momento no es procedente la desvinculación del Banco Agrario en virtud de ser este la entidad que asumió los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

activos en la liquidación de La Caja De Crédito Agrario, Industrial Y Minero y en su lugar se requiere a las partes, tanto demandante como demandada, para que informe dentro de sus conocimientos, si el crédito hipotecario fue cancelado por pago o si conoce quien asumió la titularidad de la obligación hipotecaria para ser vinculado al presente trámite judicial.

No existiendo pronunciamiento adicional que emitir, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente digital el pago de la indemnización y el registro de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el FMI correspondiente de conformidad con lo expuesto en el numeral primero del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria el efectivo emplazamiento de los Herederos Indeterminados De Carolina Forman De González CC 42.200.940, Herederos Indeterminados De Juan Elías González De La Rosa CC 3.834.842, Herederos Indeterminados De Ausberto Antonio Pallares Pallares CC 3.761.096, Herederos Indeterminados De José Manuel Ortiz Díaz CC 3.777.258, Herederos Indeterminados De Ramiro Mendoza Parra CC 3.777.261, Herederos Indeterminados De Rosa Edelmira Jiménez Castro CC 22.727.609, Herederos Indeterminados De Esther Mares Suarez CC 22.726.310, Herederos Indeterminados De Jesús Polo Jiménez CC.72.070.295 en el Registro Nacional de Personas emplazadas con el fin de lograr la integración del contradictorio.

PARAGRAFO: transcurrido el término de ley contemplado en el art 108 del CGP se procederá en lo pertinente a nombrar el curador ad litem, de ser correspondiente.

TERCERO: Ordenar Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, para que la medida cautelar de inscripción de demanda se registre en relación con la totalidad de codueños, del predio individualizado con FMI No. 045-14155 en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se ordena practicar la inscripción la medida cautelar de inscripción de la demanda verbal especial de servidumbre sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-14155 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, sobre todos los propietarios del inmueble, los cuales son los siguientes: 1. Maudis Esther Mendoza Escobar CC 39.152.756, 2. Carlos Enrique De La Torre Jiménez CC 72.071.050, 3. Ludimit Suarez Miranda CC 22.727.808, 4. Osmar De Jesús Cantillo Mares CC 8.790.854, 5. María Judith Barreza Herrera CC 22.501.888, 6. Wilfrido Pérez Suarez CC 72.070.969, 7. Nelcy Del Carmen Polo Gutiérrez CC 22.727.161, 8. Guillermo José Gutiérrez Romero CC 22.727.161, 9. Hermisul Mesino Mares CC 15.243.448, 10. Iluminada Beatriz Barros CC 22.725.848, 11. Lubis Sanjuan Barbosa CC 22.730.128, 12. Wilson Pacheco Figueroa CC 3.777.435, 13. Braulia Parra Tovar CC 52.399.592, 14. Héctor Modesto Mendoza Parra CC 7.414.835, 15. Ana Francisca Coronado CC 22.731.364, 16. Eldon Cera Cantillo CC 72.072.371, 17. Yamile Esther Olivo Gómez CC 32.848.027, 18. Elena Del Pilar Vásquez CC 22.630.779, 19. Farid Cure Tamara CC 12.534.060, 20. Miriam Vellojin Amador CC 32.630.220, 21. Robinson Cantillo Mendoza CC 72.071.155, 22. Soraida Pacheco Figueroa CC 22.731.554, 23. Esmilda Isabel Suarez Hoyos CC 22.725.470, 24. José Antonio Mercado Pérez CC 8.634.682, 25. Maruja Ester Barandica Mendoza CC 22.475.874 , 26. Andrés Avelino Ramos Cantillo CC 8.635.336, 27. Julia Edith Figueroa Hernández CC 22.727.690, 28. Baltazar Mesino Etren CC 15.241.912, 29. Ledis Lucia Porras Candanosa CC 22.731.546, 30. Herederos Indeterminados De Carolina Forman De González CC 42.200.940, 31. Herederos Indeterminados De Juan Elías González De La Rosa CC 3.834.842, 32. Herederos Indeterminados De Ausberto Antonio Pallares Pallares CC 3.761.096, 33. Herederos Indeterminados De José Manuel Ortiz Díaz CC 3.777.258, 34. Herederos Indeterminados De Ramiro Mendoza Parra CC 3.777.261, 35. Herederos Indeterminados De Rosa Edelmira Jiménez Castro CC 22.727.609, 36. Herederos Indeterminados De Esther Mares Suarez CC 22.726.310, 37. Herederos Indeterminados De Jesús Polo Jiménez CC.72.070.295.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Expídase el oficio dirigido a la mencionada entidad, para la inscripción de la medida sobre el inmueble referenciado y se expida el certificado del mismo a costa de la parte interesada.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandada, Diguid Char Negrete, para que en el término improrrogable de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia adecue los mandatos judiciales emitidos por los señores 1. Guillermo José Gutiérrez Romero, 2. Lubis Sanjuan Barbosa, 3. Eldon Cera Cantillo y 4. José Antonio Mercado Pérez, con el fin reconocerle personería frente a los demandados, so pena no tener por contestada la demanda en su nombre, no tenerlos notificados y ordenar a la parte demandante continuar con el trámite respectivo frente a ellos, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: No convalidar la notificación por aviso realizada por la parte demandante a los demandados Lubis Sanjuan Barbosa y José Antonio Mercado Pérez, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que, en lo de su competencia notifique en debida forma a los demandados 1. Guillermo José Gutiérrez Romero, 2. Lubis Sanjuan Barbosa, 3. Eldon Cera Cantillo y 4. José Antonio Mercado Pérez, quienes a la fecha no se han notificado, de ninguna forma a la presente contienda judicial, lo anterior dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, levantar las medidas cautelares y condenar las costas en los términos del #1 del art 317 del CGP.

SEPTIMO: No aceptar la desvinculación del Banco Agrario de Colombia en virtud de ser esta la entidad que asumió los activos en la liquidación de La Caja De Crédito Agrario, Industrial Y Minero y lo expuesto arriba.

OCTAVO: Requerir a las partes, tanto demandante como demandada, para que informe dentro de sus conocimientos, sí el crédito hipotecario fue cancelado por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pago ante el acreedor correspondiente previo a su liquidación o si conoce quien asumió la titularidad de la obligación hipotecaria para ser vinculado al presente trámite judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edd3dafbd035b0a2ddcfe1a6111f57d34856e7362df68d9856936b5c48df23e**

Documento generado en 16/06/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de junio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP
Demandado:	EUTIMIO LIZARDA BOLIVAR
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2019 00986 00
Asunto:	Requiere apoderada y demandado

Se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha treinta de marzo del año dos mil veintitrés y notificado por estado número 053 de fecha 31 de marzo de 2023,

“No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P”

LA JUEGA DE LA CAUSA



TADO No 053		Fecha Estado: 31/03/2023			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
1400301520190059100	Verbal Sumario	ANDAMIOS Y EQUIPOS S&H SAS	PRODECONS S.A.S.	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A LO SOLICITADO, REQUIERE AL CUTADOR	30/03/2023		
1400301520190091900	Ejecutivo Singular	LINA MARIA OCHOA FIGUEROA	JOHANA CRISTINA MEJIA GARCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 26 DE ABRIL DE 2023, DE MANERA PRESENTACIAL EN INSTALACIONES DEL DESPACHO	30/03/2023		
1400301520190098600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN FEPEP	EUTIMIO LIZARDA BOLIVAR	Auto pone en conocimiento PREVIO A TERMINAR, REQUIERE	30/03/2023		
1400301520210116600	Ejecutivo Singular	CORPORACION	JOSE FERNEY CHAVERRA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/03/2023		



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la apoderada de la parte demandante, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c69b057c8fae85b1b287ae403979550e12453b171156d2384087a02ccc81355**
Documento generado en 16/06/2023 11:34:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Interlocutorio 1680
PROCESO	Verbal - Restitución
SOLICITANTES	Luz Dinora Vera Acevedo
CONVOCADOS	Yolanda Amparo Celada Arango
RADICADO	0500014003015-2022-00383-00
DECISIÓN	acepta Terminación por transacción/ termina Proceso

Luego del requerimiento efectuado por el Despacho, reposan a archivos N.º 27, 28 y 30 del C. Principal, tres memoriales allegados por los apoderados de las partes demandante y demandada en donde se da cuenta del acuerdo firmado entre los extremos litigioso de esta Litis, que entrañan en un contrato transacción al que llegaron para finiquitar el presente asunto judicial, en el cual la demandante se obliga a pagar a la demandada la suma de 75.000.000 MLC, el 30 de junio del 2023, a título de devolución de saldos de promesa de compraventa e indemnización a la demandada y ésta a su vez se obliga a entregar el inmueble 109 del bloque 5 y el parqueadero 21 de la unidad residencial linda sierra ubicado en la transversal 75 #13-128 de Medellín en contraprestación.

De acuerdo con lo anterior, al ser ajustado a las normas procesales (el artículo 312 del C.G del P.) y sustanciales (2469 y siguientes del Código Civil), atinentes al caso, este juzgado avalará el contrato de transacción presentado; máxime el pacto es claro expreso y exigible para ambas partes y los apoderados cuenta con facultad expresa de transigir.

Por otra parte, se pone de relieve que dentro del proceso no se han decretado y por ende practicado medidas cautelares y a su vez no se condenará en costas toda vez que las partes no convinieron otra cosa, al tenor del inciso 4 del art 312 del CGP

En consecuencia, El Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE

PRIMERO: Avalar el contrato de transacción suscrito y presentado en debida forma por los apoderados judiciales de las partes, en tanto se considera ajustado a Derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso verbal de restitución, instaurado por Luz Dinora Vera Acevedo en contra de Yolanda Amparo Celada Arango, en razón a la Transacción extraprocesal lograda por las partes.

TERCERO: No levantar ninguna medida cautelar, como quiera que las mismas no fueron solicitadas dentro del expediente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de pruebas y anexos de la demanda con la constancia de haberse terminado el proceso por transacción, previo pago del respectivo arancel judicial hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Teniendo cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, deberá la parte actora poner a disposición del Despacho los anexos en original para realizar las anotaciones correspondientes del desglose, en el contrato de arrendamiento.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente de manera digital una vez ejecutoriado el presente auto, previa desanotación en los libros estadísticos de este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ee0db940bded87d3ce added976e7e5325ed6ca957da350b66e82f84f2bc01d7d**

Documento generado en 16/06/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Cañaveral PH
CONVOCADOS	Luz Elena Villa & Cia SCA en liquidación
RADICADO	0500014003015-2020-00444-00
DECISIÓN	Incorpora Despacho Comisorio sin Auxiliar

Se incorpora a archivo 35 del Cuaderno de medidas, devolución del Despacho comisorio 85 del 17 de agosto del 2021, por parte del juzgado 30 Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, en el cual informa la imposibilidad de auxiliar el comisorio en virtud del cierre permanente del establecimiento de comercio embargado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d3d29a0fb051267660470847415c4b16cf74f484b55d6d650c4b0f606512be

Documento generado en 16/06/2023 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Caja Social
DEMANDADA	Gladys María Cossio Tapia
RADICADO	0500014003015-2022-00350-00
DECISIÓN	Accede Suspende Proceso

Obrantes a archivo 41 y 42 del cuaderno principal, reposan memoriales provenientes de la parte demandada y demandante respectivamente, en el cual solicitan de manera conjunta la suspensión del proceso desde el 14 de junio y hasta el 30 de julio del 2023.

De acuerdo a lo anterior ambas partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos, contempla el código adjetivo civil en su ARTÍCULO 161. “*SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*”

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde e el 14 de junio y hasta el 30 de julio del 2023, inclusive.

Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el proceso de la referencia, desde el 14 de junio y hasta el 30 de julio hogaño, ambas fechas inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debac3fd3d2658b7884d720467e5c0827b37164d4c4415bd8eb0d768852e6b0e**

Documento generado en 16/06/2023 02:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal Simulación
DEMANDANTE	López De Mesa Ingenieros S.A.S.
DEMANDADA	Luz Amparo Restrepo Restrepo
RADICADO	0500014003015-2022-00350-00
DECISIÓN	Accede Suspende Proceso

Obrantes a archivo 58 y 59 del cuaderno principal, reposan memoriales provenientes de la parte demandada y demandante, en el cual solicitan de manera conjunta la suspensión del proceso desde el 15 de junio y hasta el 15 de julio del 2023.

De acuerdo a lo anterior ambas partes solicitaron de manera conjunta la suspensión del proceso de conformidad con los supuestos fácticos, contempla el código adjetivo civil en su ARTÍCULO 161. *“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)*

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Así pues, al tenor de los supuestos normativos dispuestos y ya que las partes no dispusieron otra cosa, se suspende el proceso judicial desde e el 15 de junio y hasta el 15 de julio del 2023, inclusive.

Cumplido dicho lapso el proceso se reanudará a solicitud conjunta de partes o de oficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

ÚNICO: SUSPENDER el proceso de la referencia, desde el 15 de junio y hasta el 15 de julio hogaño, ambas fechas inclusive, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd31dca2a85a7159b660fd1f7efec52a6de04bd5173a6db84ec35f98d1f0e91**

Documento generado en 16/06/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
Demandado	JOHN STIVENT ARBOLEDA Y PAULA ANDREA CARVAJAL ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00681 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1708

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés y notificado por estados en la misma fecha y sin que el demandante subsanara en debida forma el requisito exigido en el auto mencionado anteriormente, esto es fijar la competencia territorial en consonancia con el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P; en suma de que el proceso es de mínima cuantía y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P. el cual señala que es competente para conocer estos procesos los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA en contra de JOHN STIVENT ARBOLEDA Y PAULA ANDREA CARVAJAL ARBOLEDA.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e9f3f8373a9ea5ce9c5c8536132e0434a6104f5c4ee379dc1e80f56156d79f**

Documento generado en 16/06/2023 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Clara Inés Arango Ramírez con C.C 43.044.703
Demandado	Jorge Enrique Sierra Olarte con CC. 3.350.756
Radicado	050014003015-2021-00993 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1697

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Clara Inés Arango Ramírez con C.C 43.044.703 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Jorge Enrique Sierra Olarte con CC. 3.350.756 y librándose mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

				efectivo el pago total de la obligación DESDE:
1	01 al 31 de diciembre de 2020	\$413.175	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero al 31 de enero de 2021	\$479.992	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2021 al 28 de febrero de 2021	\$479.992	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021	\$479.992	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de abril de 2021 al 31 de abril de 2021	\$479.992	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021	\$479.992	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de junio al 30 de junio de 2021	\$479.992	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de julio de 2021 al 31	\$479.992	01 agosto de 2021	1.5 veces el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

	de julio de 2021			Bancario Corriente
9	01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	\$479.992	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	\$479.992	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

Nro. CUOTA EXTRA - ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1	01 de junio al 30 de junio de 2021	\$352.000	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	\$202.165	01 de octubre de 2021	

HECHOS

PRIMERO: La propiedad horizontal EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H, es una persona jurídica identificada con el NIT 811041921-6, ubicado en la CALLE 20 SUR 35-142, de esta ciudad el cual quedó registrado bajo el N° 1.860, constituida por medio de la Escritura Pública 1.793 del 3 de julio de 1998, de la Notaría 9 del Círculo de Medellín, la cual fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín (zona sur) el 24 de julio de 1998

SEGUNDO: La propiedad Horizontal está representada legalmente por la señora CLARA INES ARANGO RAMIREZ mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 43.044.703 de Medellín, nombrado por el Consejo de Administración, según consta en el acta N°003 del 4 de julio de 2013.

TERCERO: La propiedad horizontal EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H, integra su patrimonio, con las expensas o cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que deben de cancelar solidariamente los tenedores o titulares del derecho de dominio sobre las diferentes unidades privadas que conforman las edificaciones. Con estos recursos se atienden los gastos generados en el Conjunto Residencial, como son los servicios públicos de los bienes de dominio común, los gastos generales de aseo, lo seguros contratados para la custodia de los bienes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

sociales, los gastos generales de vigilancia y los gastos de conservación y mantenimiento de los edificios.

CUARTO: Las normas legales reguladoras de este sistema de propiedad horizontal en Colombia, específicamente el reglamento de propiedad horizontal que rige el conjunto residencial, han establecido que los tenedores o titulares del derecho real de dominio de unidades privadas están obligados a cancelar cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, en la cuantía señalada o acordada en la asamblea general de copropietarios, atendiendo las cuotas de participación de cada uno de los copropietarios de las unidades privadas tenga representados en la persona jurídica constituida para tal efecto.

QUINTO: El artículo 48 de la ley 675 de 2001, explica los anexos que se exigen para la presentación de este tipo de procesos ejecutivos

SEXTO: El señor JORGE ENRIQUE SIERRA OLARTE identificado con cedula de ciudadanía 3.350.756, quien ostenta la calidad de propietario del apartamento 202 y del parqueadero 5 ubicados en la CALLE 20 SUR 35-142 EDF. SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA MUNICIPIO DE MEDELLIN. Estos inmuebles se identifican con las matrículas inmobiliarias números 001-751173 y 001-751168 respectivamente.

SÉPTIMO: El demandado en las condiciones indicadas, no ha cancelado las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que le corresponden, situación que la pone en la condición de deudor moroso de la propiedad horizontal EDIFICIO. SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H, desde el mes de diciembre de 2020

OCTAVO: En virtud del artículo 1653 de la ley 57 de 1887, si se deben capital e intereses, el pago se imputará primero a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente, que se impute al capital, en consecuencia, si el ejecutado hubiere realizado los pagos, estos se atribuirán de acuerdo con lo prescrito anteriormente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOVENO: El Administrador de la copropiedad SEÑORA CLARA INES ARANGO RAMIREZ, quien actúa en calidad de representante legal del EDIFICIO. SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H, mediante certificación expedida con corte al día 31 de agosto de 2021, ha liquidado las obligaciones a cargo de la demandada, pendientes de cancelar a la copropiedad, sin tener en cuenta los intereses de mora, representadas en los siguientes valores y pedidos:

APARTAMENTO 202 Y PARQUEADERO 5

Cuatrocientos trece mil ciento setenta y cinco pesos (\$413.175) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020

Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$479.992) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021

Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$479.992) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021

Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$479.992) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021

Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$479.992) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021

Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$479.992) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021

Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$479.992) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021

Trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$352.000) saldo insoluto de la cuota extraordinario de administración del mes de junio de 2021

Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$479.992) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021

Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$479.992) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021

Cuatrocientos setenta y nueve mil novecientos noventa y dos pesos (\$479.992) saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Doscientos dos mil ciento sesenta y cinco pesos (\$202.165) saldo insoluto de la cuota extraordinario de administración del mes de septiembre de 2021

DÉCIMO: Las obligaciones cuyo recaudo se pretenden, son ciertas, claras y actualmente exigibles y por tanto prestan merito ejecutivo contra la deudora, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del código general del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: La ley 675 de 2001 en su artículo 30 reza:

INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE EXPENSAS. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior.

La asamblea no ha definido un interés inferior, por lo tanto, ha de aplicarse para el interés de mora el equivalente a una y media veces el bancario corriente.

DÉCIMO SEGUNDO: Al apartamento 202 EDIFICIO. SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H, inmueble causante de la cuota de administración que se persiguen en este proceso, se le envían las cuentas de cobro de administración mensualmente.

EL DEBATE PROBATORIO

- Certificado de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H, expedido por la Alcaldía de Medellín.
- CERTIFICACION DE DEUDA debidamente firmado por ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DE EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H
- Balance a corte 31 de agosto de 2021 EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Certificado de tradición y libertad de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 001-751173 y 001-751168
- Poder a mi favor.
- Documento PDF en el cual se videncia envío poder y otorgamiento del mismo
- Documento PDF en el cual se envía por parte de administradora de EDIFICIO SAN SEBASTIAN DE LA FRONTERA P.H los datos del hoy demandado.
- Documento PDF envío correo electrónico requerimiento al demandado
- Envío requerimiento al demandado de forma física NUMERO DE GUIA CU000993363CO y respectivo comprobante de entrega

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del catorce de febrero de dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Clara Inés Arango Ramírez con C.C 43.044.703, en contra de Jorge Enrique Sierra Olarte con CC. 3.350.756.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo las cuotas de ordinarias de administración reguladas en la Ley 675 de 2001, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

.La presente ley regula la forma especial de dominio, denominado propiedad horizontal, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, con el fin de garantizar la seguridad y la convivencia pacífica en los inmuebles sometidos a ella, así como la función social de la propiedad.

El numeral 3 del artículo 25 de la Ley 675 de 2001, nos dice que el índice de participación con que cada uno de los propietarios de bienes privados ha de contribuir a las expensas comunes del edificio o conjunto, mediante el pago de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, salvo cuando éstas se determinen de acuerdo con los módulos de contribución en la forma señalada en el reglamento.

El Numeral 8 del artículo 51 de la Ley 675 de 2001, nos dice que el administrador podrá cobrar y recaudar, directamente o a través de apoderados cuotas ordinarias y extraordinarias, multas, y en general, cualquier obligación de carácter pecuniario a cargo de los propietarios u ocupantes de bienes de dominio particular del edificio o conjunto, iniciando oportunamente el cobro judicial de las mismas, sin necesidad de autorización alguna.

Asimismo, el artículo 78 de la Ley 675 de 2001 señala que las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las cuotas señaladas en la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos que exige la Ley 675 de 2001, se deduce como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado, no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del catorce de febrero de dos mil veintidós, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Clara Inés Arango Ramírez con C.C 43.044.703 en contra de Jorge Enrique Sierra Olarte con CC. 3.350.756, por las siguientes sumas de dinero.

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación DESDE:
1	01 al 31 de diciembre de 2020	\$413.175	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de enero al 31 de enero de 2021	\$479.992	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de febrero de 2021 al	\$479.992	01 de marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

	28 de febrero de 2021			
4	01 de marzo de 2021 al 31 de marzo de 2021	\$479.992	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de abril de 2021 al 31 de abril de 2021	\$479.992	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021	\$479.992	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de junio al 30 de junio de 2021	\$479.992	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021	\$479.992	01 agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021	\$479.992	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	\$479.992	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nro. CUOTA EXTRA - ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de junio al 30 de junio de 2021	\$352.000	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021	\$202.165	01 de octubre de 2021	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Clara Inés Arango Ramírez con C.C 43.044.703. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 803.028, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cba8bc2adb92eee3ff71f808f88e6fa1188df493a4d727d50add35673995e5**

Documento generado en 16/06/2023 11:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A. Con Nit. 890.300.279-4
Demandada	Yuliana Andrea Usme Taborda Con C.C. 1.017.137.069
Radicado	050014003015-2023-00075 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1704

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco De Occidente S.A. Con Nit. 890.300.279-4 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Yuliana Andrea Usme Taborda Con C.C. 1.017.137.069, y librándose mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$29.823.839,97), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 41530027840, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M.L. (\$2.113.808,21), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 04 de septiembre de 2022 hasta el 10 de enero del año 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

C) SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$64.132,55), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 04 de octubre de 2020 hasta el 10 de enero del año 2023.

HECHOS

PRIMERO: El día 1 de noviembre de 2019, el(la) señor(a) YULIANA ANDREA USME TABORDA identificado(a) con la cédula de ciudadanía, 1017137069, suscribió, un pagaré en blanco en favor del Banco de Occidente S.A. en donde constan las instrucciones para su diligenciamiento, los cuales fueron seguidos para llenar los espacios en blanco. De lo cual resulta entonces, que el valor contenido en el título ejecutivo firmado por el(la) demandado(a) asciende a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS CON SENTENTA Y TRES CENTAVOS M.L (\$ 32.001.780,73), que corresponden a la obligación que se relacionan a continuación con los intereses causados hasta el día 10 de enero de 2023, fecha en la cual fueron diligenciados los espacios en blanco, conforme al numeral primero y cuarto de la carta de instrucciones, tal como se mostrará en el siguiente cuadro:

PRODUC TO	MOR A	NÚMERO	CAPITAL	INT CTES	INT DE MORA	DEUDA TOTAL
PRESTA MO PERSON AL	99	41530027 840	\$29.823.83 9,97	\$2.113.808 ,21	\$ 64.132,5 5	\$ 32.001.780, 73
TOTALES			\$29.823.83 9,97	\$ 2.113.808, 21	\$64.132, 55	\$32.001.78 0,73

Los saldos relacionados se causaron de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Préstamo personal Nro. 41530027840.

- Capital: La suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L (\$29.823.839,97).
- Intereses corrientes: La suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M.L (\$ 2.113.808,21), liquidados a una tasa del 20,28% nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 04 de septiembre de 2022 y el 10 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se aclara que se hizo uso de la cláusula aceleratoria referida en el numeral primero de la carta de instrucciones del pagaré suscrito el 1 de noviembre de 2019 a partir del 10 de enero de 2023.

TERCERO: La parte demandada tiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constan en título valor, Pagaré, las cuales no han sido cumplidas en tiempo oportuno.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré suscrito por el(la) demandado(a) el 1 de noviembre de 2019.
- Liquidación del crédito de la obligación relacionada.
- Siguiendo los lineamientos del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, la demanda se enviará en mensaje de datos (Digital), al igual que todos sus anexos.

De conformidad al artículo 78 numeral 12 C.G.P. la parte demandante conservará el original del título valor, para cuando el juez lo requiera, poder exhibirlo.

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del primero de febrero del año de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Banco De Occidente S.A. con Nit. 890.300.279-4, en contra de Yuliana Andrea Usme Taborda con C.C. 1.017.137.069.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de mayo, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero de febrero de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco De Occidente S.A. Con Nit. 890.300.279-4 en contra de Yuliana Andrea Usme Taborda Con C.C. 1.017.137.069, por la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$29.823.839,97), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 41530027840, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 11 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS M.L. (\$2.113.808,21), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 04 de septiembre de 2022 hasta el 10 de enero del año 2023.
- C) SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$64.132,55), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 04 de octubre de 2020 hasta el 10 de enero del año 2023.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco De Occidente S.A. Con Nit. 890.300.279-4.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.307.001, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddbe6c1d96a7910a5a3f7d4a2c55f629c5e5a9362482a6d6d77a94ed0576470**

Documento generado en 16/06/2023 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S. Nit 811.007.713-7
Demandado	Luisa Manuela Mena Carrillo. C.C. 1.038.548.287
Radicado	050014003015-2023-00321 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1690

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Sistecredito S.A.S. Nit 811.007.713-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Luisa Manuela Mena Carrillo. C.C. 1.038.548.287 y librándose mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MLV (\$66.157). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 558 con fecha de vencimiento de 01 de septiembre del año 2021. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de septiembre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MLV (\$67.279). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 558 con fecha de vencimiento de 01 de octubre del año 2021. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se venció la obligación el día el 02 de octubre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

C) Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MLV (\$68.423). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 558 con fecha de vencimiento de 01 de noviembre del año 2021. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de noviembre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: Los valores de las cuotas contenidas en el (los) pagaré (s) corresponden a la suma del capital, cabe aclarar que dichos intereses se encuentran relacionados en los hechos, pero no son pedidos en las pretensiones porque lo que se solicita en estas son los intereses moratorios a fin de evitar un doble cobro de intereses.

SEGUNDO: LA SEÑORA LUISA MANUELA MENA CARRILLO, se constituyó en deudor de mí representada mediante la aceptación de los títulos valores:

Pagaré electrónico No 588 suscrito el día 01 de Julio de 2021, por una suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (266,915), excluyendo el valor comprendido por los intereses remuneratorios.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$65,056	01 de Agosto de 2021
2	\$66,157	01 de Septiembre de 2021
3	\$67,279	01 de Octubre de 2021
4	\$68,423	01 de Noviembre de 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre la suma de capital se pactaron los siguientes intereses remuneratorios por la suma de ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11,437) a una tasa de interés de (1.90 %) E.M.

CUOTA	VALOR CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
1	\$4,532	01 de Agosto de 2021
2	\$3,431	01 de Septiembre de 2021
3	\$2,309	01 de Octubre de 2021
4	\$1,165	01 de Noviembre de 2021

TERCERO: LA SEÑORA LUISA MANUELA MENA CARRILLO ha efectuado pagos por el pagaré No. 588, la suma de SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$65,056), equivalentes a capital pagados de la siguiente manera:

PAGO	VALOR PAGO	FECHA PAGO
1	\$65,056	17 de Agosto de 2021

Quedando reducida la obligación a la suma de DOSCIENTOS UNO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$201,859).

CUARTO: A pesar de varios cobros extrajudiciales, efectuados por SISTECREDITO S.A.S, el accionado no ha pagado el importe de los títulos valores por ella suscritos, ni sus intereses de mora, calculados una y media veces del bancario corriente.

QUINTO: Cabe mencionar que SISTECREDITO S.A.S. es una empresa de créditos de consumo, por lo cual, la persona antes de ser cliente firma una autorización previa a consulta, facultad de proteger los datos personales del cliente para uso de localización y notificación, no obstante, uno de esos datos es el correo electrónico, donde el mismo cliente es el que lo brinda.

SEXTO: Se trata de una obligación expresa, clara y exigible..



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

- Certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante.
- Los pagarés electrónicos No 588 cobrados.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Sistecredito S.A.S. Nit 811.007.713-7, en contra de Luisa Manuela Mena Carrillo. C.C. 1.038.548.287.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 4 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Sistecredito S.A.S. Nit 811.007.713-7 en contra de Luisa Manuela Mena Carrillo con C.C. 1.038.548.287, por la siguiente suma de dinero:

- A) Treinta Por la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS MLV (\$66.157). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 558 con fecha de vencimiento de 01 de septiembre del año 2021. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de septiembre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MLV (\$67.279). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 558 con fecha de vencimiento de 01 de octubre del año 2021. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de octubre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- C) Por la suma de SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS MLV (\$68.423). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 558 con fecha de vencimiento de 01 de noviembre del año 2021. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 02 de noviembre del año 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Sistecredito S.A.S. Nit 811.007.713-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 28.884, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfe65c450f79d1c68ff3eac63a373cbf7ebf8f801a0b93fa385905353b87c2c**

Documento generado en 16/06/2023 11:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. con Nit: 860.051.894-6
Demandado	Erenia de los Ángeles González Palacio con C.C. 22.086.371
Radicado	050014003015-2023-00393 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1687

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Banco Finandina S.A. con Nit: 860.051.894-6 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Erenia de los Ángeles González Palacio con C.C. 22.086.371, y librándose mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Treinta y tres millones cien mil pesos M/cte (\$33.100.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010000371061, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: el señor(a) ERENIA DE LOS ANGELES GONZALEZ PALACIO quien actuó en nombre propio, suscribió incondicionalmente a la orden del BANCO FINANDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

S.A., un (1) título valor representado en el pagaré Nro. 00010000371061 con espacios en blanco, así mismo suscribió la correspondiente autorización para ser diligenciado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeudare a BANCO FINANDINA S.A.

SEGUNDO: BANCO FINANDINA S.A., en ejercicio de las instrucciones dejadas por el suscriptor del título valor, llenó los espacios en blanco por el total del capital adeudado, es decir, por la suma de Por la suma de Capital TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO MIL PESOS M/CTE. (\$33.100.000) Intereses causados y no pagados TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.145.463)

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, calculados sobre el capital adeudado, desde el 15 de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de vencimiento el 14 de marzo de 2023 Actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

QUINTO: El pagaré, así otorgado, reúne los requisitos exigidos por la legislación comercial y contienen una obligación clara, expresa y totalmente exigible.

SEXTO: BANCO FINANDINA S.A., a través de su representante legal, me ha conferido poder para adelantar contra la demandada, proceso Ejecutivo de mínima Cuantía.

EL DEBATE PROBATORIO

- Certificado de existencia y representación legal de BANCO FINANDINA S.A., expedido por la Superintendencia financiera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Certificado de vigencia de poder.
- Pagaré objeto del recaudo.
- Autorización para el diligenciamiento del pagaré.
- Poder legalmente conferido

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A. con Nit: 860.051.894-6, en contra de Erenia de los Ángeles González Palacio con C.C. 22.086.371

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 17 de mayo de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Finandina S.A. con Nit: 860.051.894-6 en contra de Erenia de los Ángeles González Palacio con C.C. 22.086.371, por la siguiente suma de dinero:

- A) Treinta y tres millones cien mil pesos M/cte (\$33.100.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 00010000371061, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Finandina S.A. con Nit: 860.051.894-6. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.521.517, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f2ca39b932ee476d9a9844e23994e383e7585ec68aa1b890b58cc182ffa960**

Documento generado en 16/06/2023 11:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Comfama con Nit: 890.900.841-9
Demandada	Alexandra María Acosta Zapata con C.C. 1.020.410.153
Radicado	050014003015-2023-00513 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1701

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Comfama con Nit: 890.900.841-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Alexandra María Acosta Zapata con C.C. 1.020.410.153, y librándose mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- A) Cinco Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$5.761.573), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

PRIMERO: ALEXANDRA MARIA ACOSTA ZAPATA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 1020410153, actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9, un (1) título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a COMFAMA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA, en ejercicio de las instrucciones dejadas por los suscriptores del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de: CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5761573).

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$5181297), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 13 de abril de 2023 y de vencimiento el día 14 de abril de 2023 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

QUINTO: La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
- Poder legalmente conferido.
- Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.
- Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA –COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Escrito de medidas previas.

ACTUACIONES PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante auto del quince de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Comfama con Nit: 890.900.841-9, en contra de Alexandra María Acosta Zapata con C.C. 1.020.410.153.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 23 de mayo, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince de mayo de dos mil veintitrés, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Comfama con Nit: 890.900.841-9 en contra de Alexandra María Acosta Zapata con C.C. 1.020.410.153, por la siguiente suma de dinero:

- A) Cinco Millones Setecientos Sesenta y Un Mil Quinientos Setenta y Tres Pesos (\$5.761.573), por concepto de capital insoluto, correspondiente al Pagaré más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Comfama con Nit: 890.900.841-9.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 600.837, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635e68a92e386dfd5b4b9242d23eb4f9db2a98498946083cd24540134eee7fe8**

Documento generado en 16/06/2023 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena –Cootrasena con Nit: 890.906.852-7
Demandada	Clara Inés Henao Ocampo con C.C. 42.784.015
Radicado	050014003015-2023-00531 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1716

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena con Nit: 890.906.852-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Clara Inés Henao Ocampo con C.C. 42.784.015, y librándose mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Siete millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos M/L (\$7.426.463) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 394499 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: La señora Clara Inés Henao Ocampo otorgaron a favor de COOTRASENA, título valor representado en el pagaré N°394499, razón al contrato de mutuo con intereses.

SEGUNDO: Se obligó la señora Clara Inés Henao Ocampo, a pagar de manera solidaria a COOTRASENA, a su orden la suma de \$ 9.000.000m/l, los cuales se obligaron a cancelar en 36 cuotas sucesivas mensuales, siendo pagadera la primera el día 21 de abril de 2022.

TERCERO: Desde el día 21 de diciembre de 2022, la cuota correspondiente para dicho mes no fue cancelada por parte de la señora Clara Inés Henao Ocampo, por lo tanto, se encuentran en mora de cumplir con dicha obligación de pago a partir del día 22 de diciembre de 2022.

CUARTO: En el tenor literal del título valor se estableció que “COOTRASENA podrá declarar vencidos los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicialmente en los siguientes casos:

1. En el evento de incurrir el deudor en mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses del presente pagaré (...)

QUINTO: COOTRASENA, por medio de la presente demanda declara vencido el plazo por la causal indicada en el hecho anterior y de conformidad con ello acelera el plazo restante para lo cual me ha conferido poder, con la finalidad de demandar ejecutivamente el pago total de la obligación adeudada, la cual a la fecha asciende a la suma de \$7.426.463m/l por concepto de CAPITAL y se encuentra en mora a partir del 22 de diciembre de 2022, fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y exigible la obligación.

SEXTO: En el mencionado título valor PAGARÉ No. N°394499 la señora Clara Inés Henao Ocampo, se obligaron a pagar en caso de mora, un interés a la tasa máxima legal permitida y se encuentra en mora a partir del 22 de diciembre de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagaré N°394499.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena –Cootrasena con Nit: 890.906.852-7, en contra de Clara Inés Henao Ocampo con C.C. 42.784.015.

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 26 de mayo, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres de mayo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena –Cootrasena con Nit: 890.906.852-7 en contra de Clara Inés Henao Ocampo con C.C. 42.784.015, por la siguiente suma de dinero:

- A) Siete millones cuatrocientos veintiséis mil cuatrocientos sesenta y tres pesos M/L (\$7.426.463) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 394499 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena –Cootrasena con Nit: 890.906.8527. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 833.388, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052ae0f30f8afb276653cc5fbee0ee1eff67f28be3e06ddb2a62c3faad092ad7

Documento generado en 16/06/2023 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>